

superior a cien millones se destinarán a la Mutualidad de Procuradores de los Tribunales, sin que en ningún caso pueda percibir el Procurador derechos por las cuantías que excedan de cien millones de pesetas, o de quinientos si se trata de juicios universales, ingresándose el importe correspondiente por el exceso en la citada Mutualidad.

Las transformaciones económicas operadas desde la entrada en vigor del Decreto dos mil novecientos veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de tres de octubre, han generalizado de tal manera los supuestos de excepción contemplados en los pre-citados apartados del artículo primero, que se hace precisa su abrogación para salvar los evidentes perjuicios que se producen a los Procuradores de los Tribunales, puestos de relieve por su Consejo General.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo tercero del artículo primero del arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en asuntos civiles en los Juzgados de Primera Instancia, Audiencias Provinciales y Territoriales, Salas de lo Contencioso-Administrativo de estas últimas y, en todo caso, ante el Tribunal Supremo, aprobado por Decreto dos mil novecientos veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de tres de octubre, quedara redactado en los siguientes términos:

«La parte de cuantía superior a cien millones devengará quinientas pesetas por millón o fracción.»

Artículo segundo.—Quedan suprimidos los párrafos cuarto y quinto del citado artículo primero del arancel.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

24708 *REGLAMENTO del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Real Decreto 2384/ (Continuación.) 1981, de 3 de agosto. (Continuación.)*

3. Ejercitada la opción por el régimen de transparencia, éste obligará a todos los socios o partícipes durante tres ejercicios seguidos, salvo que en dicho período se dejase de cumplir alguno de los requisitos exigidos para la aplicación del mismo, en cuyo caso el régimen de transparencia cesará en el mismo ejercicio en que se produzca tal circunstancia, que deberá comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que aquella tenga lugar.

Si algún socio sometido al régimen de transparencia transmitiese su participación social, el adquirente estará sometido al mismo régimen hasta que finalice el período de tres años a que se refiere el párrafo anterior.

A los efectos de lo previsto en este apartado se entenderá que continúa el régimen de transparencia fiscal cuando a consecuencia de una adquisición mortis causa se rebase el número máximo de socios, siempre que la adquisición se mantenga pro indiviso.

4. Transcurridos los tres ejercicios a que se refiere el apartado anterior, si ningún socio renunciase al régimen de transparencia, éste se entenderá prorrogado por los tres ejercicios siguientes, y así sucesivamente.

La renuncia, en su caso, deberá formularse mediante escrito presentado ante la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal de la Entidad, durante el mes inmediato anterior al comienzo del primer período impositivo al que afecte aquella.

5. Cuando se trate de Entidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 29 de este Reglamento, la solicitud de opción deberá presentarse ante el Ministerio de Hacienda en los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo, acompañando:

- Memoria explicativa de los beneficios que para la economía española se deriven de la creación del Ente solicitante.
- Relación de las Empresas que constituyen la Entidad creada, con detalle de las características técnicas, económicas y financieras de cada una de ellas.
- Copia autorizada de la escritura pública de constitución.
- Régimen económico y administrativo, con las normas que han de regir su funcionamiento y distribución de resultados.
- Certificación de acuerdo unánime de los Entes asociados de acogerse al régimen de transparencia fiscal.

El Ministerio de Hacienda, previo informe del Departamento ministerial afectado y a propuesta de la Dirección General de

Tributos, resolverá sin otro trámite lo que proceda en plazo no superior a tres meses.

Artículo 31.—Requisitos comunes a los regímenes obligatorios y opcional de transparencia.

1. Los títulos representativos de la participación en el capital de las Sociedades a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento deberán ser nominativos.

2. Las Sociedades sometidas al régimen de transparencia, aprobarán los balances en el mismo plazo establecido para las Sociedades en general, según la legislación mercantil vigente.

Artículo 32.—Concepto de Sociedades de cartera y de mera tenencia de bienes.

1. A los efectos de lo prevenido en el artículo 28 de este Reglamento:

a) Son Sociedades de cartera aquellas en que más de la mitad del valor de su activo, durante más de seis meses, continuados o alternos, del ejercicio social, esté constituida por valores mobiliarios.

A este efecto, el valor del activo se determinará:

En cuanto a los valores mobiliarios que se coticen en Bolsa, por su cotización media durante el ejercicio. Cuando no coticen en Bolsa, se aplicarán las normas de valoración establecidas para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Respecto de los demás elementos patrimoniales del activo, por el valor real que, normalmente, tuviesen en el mercado.

b) Son Sociedades de mera tenencia de bienes aquellas en las que la mayor parte de su activo, estimado en su valor de mercado, no esté afecto a actividades empresariales, profesionales o artísticas durante más de seis meses consecutivos o alternos del ejercicio social.

2. Las condiciones de tiempo señaladas en el apartado anterior se entenderán referidas a la mitad del ejercicio social cuando éste sea inferior a doce meses.

Artículo 33.—Resultado imputable.

1. El resultado atribuido a los socios será el que se derive de las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible, con aplicación, en su caso, de las reducciones en dicha base, reguladas en la legislación correspondiente.

2. Cualquier modificación posterior en la cuantía de la base imponible, que sea consecuencia tanto de acciones de la Administración Tributaria, como de la resolución de toda clase de recursos, comportará, igualmente, la imputación de la diferencia a los socios y la consiguiente rectificación de la cuota del Impuesto del período impositivo a que la base imponible rectificada se imputa.

3. Si en el resultado atribuido a los socios existiesen incrementos o disminuciones patrimoniales y, en general, rendimientos que, de acuerdo con las normas de la Ley y del presente Reglamento tuvieran la consideración de irregulares en el tiempo, será aplicable a dichos rendimientos irregulares en el Impuesto sobre la Renta de los socios el tratamiento previsto en los artículos 117 y 118 de este Reglamento.

Artículo 34.—Criterios de imputación.

1. La imputación de los resultados a cada socio se efectuará en proporción a la participación o interés de cada uno de ellos en la Entidad correspondiente en la fecha del cierre del ejercicio social.

2. Cuando dicha participación o interés no fuese manifiesto, podrán imputarse los resultados con los criterios que se deriven de los pactos o acuerdos que los interesados lleven a efecto.

3. Si por ninguno de los medios anteriores constasen a la Administración, de forma fehaciente, las participaciones respectivas, los resultados se atribuirán por partes iguales.

4. La imputación a los socios o partícipes de las deducciones en la cuota del Impuesto que les pudieran corresponder, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, se efectuará en idéntica proporción a la que se hubiera utilizado para atribuir los resultados.

Artículo 35.—Régimen de transparencia y deducciones en la cuota.

1. La imputación de resultados a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento, aun tratándose de beneficios distribuidos, no tendrá, en ningún caso, la consideración de dividendos a los efectos de las deducciones en la cuota previstas en este Impuesto o en el Impuesto de Sociedades.

2. En el caso de Sociedades en régimen de transparencia, se entenderán realizadas o satisfechas directamente por los socios las inversiones o condiciones de empleo que den lugar a las deducciones a que se refiere el artículo 128 del presente Reglamento, según las normas de imputación establecidas en el artículo anterior.

3. Si entre los ingresos de la Entidad cuya base imponible sea objeto de imputación directa se hallasen rendimientos que hubiesen sido objeto de retención a cuenta del Impuesto de Sociedades, las cantidades retenidas serán deducibles de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los socios o partícipes.

Artículo 36.—Tributación de las Sociedades en régimen de transparencia.

Las Entidades a que se refiere el artículo 28 anterior y las del artículo 29, si ejercitasen su derecho de opción, no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO IV

La base imponible

Artículo 37.—Base imponible. Concepto.

1. Constituye la base imponible el importe de la renta del sujeto pasivo durante el período de la imposición.

2. Cuando se trate de sujetos pasivos pertenecientes a una unidad familiar, para la determinación de la base se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento.

CAPITULO V

Determinación de la renta

SECCION PRIMERA

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Artículo 38.—Rendimientos integros del trabajo. Concepto.

Se considerarán rendimientos integros del trabajo todas las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que se deriven exclusivamente, bien sea directa o indirectamente, del trabajo personal del sujeto pasivo, por cuenta ajena.

Artículo 39.—Retribuciones dinerarias y en especie.

1. Las contraprestaciones a que se refiere el artículo anterior comprenden, tanto las dinerarias, como las obtenidas en especie, en cuanto retribuyan o se deriven exclusivamente del trabajo personal del sujeto pasivo.

2. Constituyen retribuciones en especie la utilización o el consumo de bienes o servicios de forma gratuita o por precio notoriamente inferior al normal de mercado.

Artículo 40.—Modalidad de la retribución.

A los efectos prevenidos en el artículo 38 de este Reglamento se considera que no alterará la naturaleza de rendimiento del trabajo, la forma o modalidad que adopte la relación contractual correspondiente, la periodicidad con que se satisfaga o el módulo que se utilice para su determinación.

Artículo 41.—Rendimientos del trabajo.

1. En particular, se considerarán rendimientos del trabajo:

- a) Los sueldos y sobresueldos.
- b) Los jornales y salarios.
- c) Las gratificaciones, los incentivos, las pagas extraordinarias voluntarias o no, y las participaciones en beneficios, ventas o ingresos que sean contraprestación de un trabajo, pluses de distancia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42 de este Reglamento y de antigüedad.
- d) Los denominados «gastos de representación».
- e) Los premios e indemnizaciones derivados del trabajo que no se hallan excluidos de gravamen conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de este Reglamento.
- f) Las ayudas o subsidios familiares, tales como la especial por hijos subnormales, las que, cualquiera que sea su denominación, se entreguen para estudios de empleados o hijos de éstos, dote, subsidio por matrimonio, premio por natalidad, alimentación o vivienda.
- g) Las dietas y asignaciones por gastos de viaje devengados en lugar distinto al del trabajo habitual del perceptor, en la forma prevista en el artículo 42 siguiente.
- h) Las contraprestaciones diferidas derivadas del trabajo, tales como las pensiones, haberes pasivos y comisiones aplazadas, con independencia de quienes las satisfagan, siempre que se acrediten por la misma persona que genera el derecho a su percepción.
- i) Las retribuciones en especie, tales como el derecho a casa-habitación, manutención, hospedaje y viajes de turismo.
- j) Las asignaciones o partes de fundador, bonos de disfrute y en general cualquier título o derecho que se entregue en remuneración de servicios personales.
- k) Las cantidades que se abonen a los habilitados o pagadores, en concepto de gastos por quebranto de moneda.
- l) Las percepciones por suspensión temporal de empleo o situación análoga.
- m) Asignaciones para vestuario o herramientas de trabajo.
- n) Las cantidades que se perciban por medallas o cruces pensionadas, salvo las comprendidas en la disposición común octava de la Ley 15/1970, de 4 de agosto, de Recompensas Militares.

2. La contraprestación por el trabajo personal se entiende por su importe íntegro, incluyéndose en la misma, por tanto, los impuestos, cuotas a la Seguridad Social, Montepíos o Mutua-

lidades Laborales o a otras Entidades que siendo a cargo del sujeto pasivo satisfaga por su cuenta otra persona o Entidad.

Artículo 42.—Dietas por desplazamiento y gastos de viaje.

A) Gastos de manutención y estancia.

1. Se considerarán rendimientos del trabajo, las dietas y asignaciones para gastos de viaje devengados en lugar distinto al del trabajo habitual del perceptor (fábrica, taller, oficina, etcétera), excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería.

2. A estos efectos se consideran como gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, las asignaciones por tales conceptos que no superen la cantidad fija de 11.140 pesetas diarias si se devengan por desplazamiento dentro del territorio español, o la de 14.850 pesetas diarias, si tuvieran lugar por desplazamiento a territorio extranjero. En tales cantidades no se incluyen los gastos de locomoción.

3. No precisarán justificación en cuanto a su cuantía los gastos de manutención y hospedaje a que se refiere el apartado anterior, que no excedan de la cantidad de 3.720 pesetas diarias, si se devengan por desplazamiento dentro del territorio español o la de 4.950 pesetas diarias, si tuvieran lugar por desplazamiento a territorio extranjero.

4. El exceso de las cantidades asignadas por razón de dietas de desplazamiento o gastos de viaje sobre los límites antes señalados, según se justifiquen o no, respectivamente, los gastos de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, estará sujeto a gravamen.

5. Tendrán la consideración de dietas o gastos exceptuados de gravamen el exceso que perciban los funcionarios del Estado español con destino en el extranjero sobre la cantidad total que obtendrían por sueldos, trienios, incentivos de Cuerpo, complemento de destino y prolongación de jornada, por razón del Cuerpo, categoría y profesión, dentro de la Administración Pública, en el supuesto de hallarse destinado en España.

A estos efectos, por el Ministerio de Hacienda se acordarán las equiparaciones retributivas que puedan corresponder a dichos funcionarios si estuviesen destinados en territorio español.

6. Igualmente, tendrá la consideración de dietas o gastos exceptuados de gravamen, el exceso que perciban los empleados de Empresas con destino en el extranjero, sobre la cantidad total que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar, o por cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión, en el supuesto de hallarse destinados en España.

7. Las dietas y asignaciones por gastos devengados en el municipio del lugar del trabajo habitual del perceptor se computarán en su totalidad.

8. Cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a ciento ochenta y tres días a municipios distintos del lugar del trabajo habitual, no se considerarán exceptuados los gastos de locomoción, manutención y hospedaje. A estos efectos, no se descontarán el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración de destino, salvo en los casos previstos en los apartados 5 y 6 anteriores.

B) Gastos de locomoción.

Se exceptúan de gravamen los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, etc., para realizar su trabajo en lugar distinto, en las siguientes condiciones:

a) Si el medio de transporte lo facilita la Empresa de forma gratuita.

b) Si la Empresa le satisface el gasto realizado, según cuenta de kilometraje que le rinda el empleado o trabajador, siempre que éste justifique la realidad del desplazamiento.

En caso de imposibilidad de justificación de la cuantía del gasto, se excluirá la cantidad que resulte de computar 11 pesetas por kilómetro recorrido.

c) Cuando la Empresa resarce al trabajador, o empleado, mediante una retribución global específica, siempre que se justifique la realidad de los desplazamientos y que la cuantía de la retribución coincida anualmente, de modo aproximado, con el total de los gastos de desplazamiento, con el límite señalado en el párrafo anterior, cuando no se justifique el importe del gasto.

d) Si el trabajador o empleado utilizó medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique documentalmente. En caso de imposibilidad de justificación documental, se exceptuará de gravamen el que resulte del número de desplazamientos y el precio del transporte público utilizado.

C) Las cantidades señaladas en los apartados A), 2 y 3, y B), b), de este artículo, serán susceptibles de revisión en el mismo momento y proporción en que se revisen las dietas de los funcionarios públicos.

Artículo 43.—Utilización gratuita de vivienda.

Cuando la contraprestación consista en la utilización gratuita de la vivienda, por razón de cargo o empleo público o

privado, el importe de aquélla se estimará en el 3 por 100 del valor de los inmuebles utilizados, determinando éste de acuerdo con las normas del Impuesto sobre el Patrimonio. El importe de la contraprestación así determinada tendrá como límite máximo el 10 por 100 de las restantes contraprestaciones de trabajo personal que perciba el sujeto pasivo por el citado cargo o empleo.

Artículo 44.—Remuneraciones en partes de fundador, bonos de disfrute y en títulos similares.

Quando la contraprestación consista en partes de fundador, bonos de disfrute o títulos similares que solamente concedan el derecho a participar en los beneficios de una Entidad, se estimará como importe de la misma el 50 por 100 del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los mencionados títulos.

Artículo 45.—Rendimiento neto del trabajo.

1. Para determinar el rendimiento neto del trabajo se deducirán de la suma de rendimientos íntegros los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, entre los que pueden enumerarse los siguientes:

a) Los tributos y recargos no estatales, así como las exacciones parafiscales, tasas y recargos, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados y que no tengan carácter sancionador.

b) Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades.

En el caso de que el importe satisfecho exceda de la parte obligatoria, dicho exceso no será deducible como gasto, pudiendo ser objeto de cómputo, en su caso, a los efectos de la deducción prevista en el artículo 123, 1, a), de este Reglamento.

c) Las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo.

d) Las detracciones por derechos pasivos y las cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares que tengan carácter obligatorio.

e) Las cuotas satisfechas a Corporaciones o Colegios profesionales o Sindicatos.

f) Los gastos derivados de la formalización del contrato de trabajo, así como los de defensa jurídica relativos a los rendimientos procedentes de aquél, computables en el Impuesto, en cuanto sean a cargo del sujeto pasivo.

g) Los desembolsos por adquisición de vestuario o herramientas especiales para el trabajo cuando sean a cargo del empleado o trabajador.

h) Las cantidades que los cajeros o pagadores hayan de reponer en virtud del quebranto de moneda.

i) La cantidad que resulte de aplicar el 1 por 100 sobre el importe de los ingresos íntegros por gastos necesarios de difícil justificación.

2. Para aquellas otras cantidades que con carácter voluntario satisfaga el sujeto pasivo a Mutualidades o Montepíos laborales se estará a lo dispuesto en el artículo 123, 1, a), de este Reglamento.

3. No serán deducibles por este concepto:

a) Los gastos que al empleado o trabajador se le originen por el desplazamiento desde su domicilio habitual al lugar de trabajo y viceversa.

b) Los gastos de guardería infantil, aun cuando trabajen ambos cónyuges, y de empleados del hogar.

SECCION II

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL

Artículo 46.—Rendimientos íntegros del capital.

1. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de rendimientos del capital la totalidad de las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas realizadas por el mismo.

2. En todo caso se incluirán como rendimientos del capital:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas realizadas por el sujeto pasivo.

b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el sujeto pasivo, que no se encuentren afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas realizadas por el mismo.

3. Los rendimientos íntegros del capital correspondientes a elementos patrimoniales que se hallen afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas realizadas por el sujeto pasivo, se considerarán incluidos entre los ingresos de las indicadas actividades.

Artículo 47.—Rendimientos íntegros de bienes de naturaleza rústica o urbana.

1. Se comprenderán como rendimientos íntegros procedentes de la propiedad o posesión de inmuebles de naturaleza rústica o urbana:

a) El importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario o cesionario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble, bien se perciba en metálico o en especie.

b) Las cantidades que correspondan al aprovechamiento que, en su caso, se reserve el propietario o titular del derecho real de disfrute, siempre que dicho aprovechamiento no constituya en sí mismo una actividad empresarial, en cuyo caso se incluirá entre los ingresos de la mencionada actividad.

c) Los rendimientos procedentes de los derechos reales que recaigan sobre los inmuebles.

d) El importe de la participación en el precio del subarriendo o traspaso que perciba el propietario o usufructuario.

2. No se computarán ingresos por aquellos inmuebles que se encuentren desocupados, bien por encontrarse en expectativa de alquiler o venta o por cualquiera otra razón, sin perjuicio del cómputo de los gastos fiscalmente deducibles que en ellos se originen y salvo lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 48.—Utilización de bienes urbanos por sus propietarios o usufructuarios.

1. En el supuesto de inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios o usufructuarios, se considerará como rendimiento la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 3 por 100 al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

2. Cuando el propietario o usufructuario utilice parcialmente un inmueble urbano, el porcentaje indicado se aplicará al valor que corresponda a la parte utilizada, siempre que la restante sea susceptible de aprovechamiento separado.

3. El mismo criterio de proporcionalidad indicado en el apartado anterior se aplicará cuando durante el período impositivo se haya producido un cambio de propietario o usufructuario o haya comenzado o cesado la utilización del inmueble.

Artículo 49.—Concepto de bien inmueble urbano.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior se consideran inmuebles urbanos las edificaciones y, en su caso, los terrenos anejos a las mismas, pertenecientes al propietario o propietarios de aquéllas y destinados a espacios verdes, jardines, parques, instalaciones deportivas o similares, de uso exclusivo de los mismos, cuando dichos terrenos o instalaciones les pertenezcan, bien individualmente o en común, según los casos.

2. Se considera que tales bienes están utilizados por sus propietarios o usufructuarios cuando se usen exclusivamente por éstos en forma permanente o se dediquen a su uso exclusivo, para esparcimiento o recreo, durante determinados períodos de cada año.

Artículo 50.—Viviendas desocupadas.

1. En el supuesto de vivienda, propiedad de persona distinta del promotor, que se encuentre desocupada durante más de diez meses al año, seguidos o alternos, y que pertenezca a un sujeto pasivo o, en su caso, a miembros de una misma unidad familiar, que posea más de tres viviendas, se estimará como rendimiento el que resulte de aplicar el 10 por 100 al valor por el que se hallen computados o que deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

2. Se entenderá por vivienda toda edificación susceptible, en condiciones normales, de ser habitada por personas, bien con carácter temporal o permanente.

3. No se considerará vivienda desocupada y, por lo tanto, no entrará en el cómputo previsto en el apartado 1 del artículo 51 de este Reglamento, la que se halle utilizada en la forma que se determina en el apartado 2 del artículo 49 anterior, o esté destinada a la venta o alquiler, o cedida su utilización gratuitamente.

4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, por promotor se entenderá el propietario de viviendas que construyó o contrató la construcción con destino a la venta o alquiler, así como el adquirente, a título oneroso o lucrativo, de la actividad empresarial del promotor cuyo objeto constituye la construcción de viviendas para su venta o explotación en forma de arriendo.

5. Se entenderá que una vivienda está destinada a la venta o alquiler cuando de las condiciones de oferta y de las gestiones a través de anuncios u otros medios, constase expresamente tal intención del propietario o usufructuario y siempre que las condiciones de oferta sean las normales del mercado.

Artículo 51.—Estimación de rendimientos en viviendas desocupadas.

1. La estimación de rendimientos de viviendas, prevista en el apartado 1 del artículo anterior, se aplicará cuando el número de las pertenecientes a un mismo sujeto pasivo o, en su caso, a una unidad familiar, acumuladas las ocupadas o utilizadas por el propio contribuyente y las desocupadas, exceda de tres.

2. Cuando se trate de más de tres viviendas ocupadas y desocupadas, y estas últimas fueran varias, solamente se tomará el valor de las que excedieran de aquél número, ad-

quiridas en último término, en la propiedad o usufructo de su titular. Si no se pudiera determinar dicho orden, se aplicará a las de mayor valor.

Artículo 52.—Especificación de gastos deducibles.

1. Para la determinación del rendimiento neto de los bienes y derechos patrimoniales a que se refiere el artículo 46, 2.ª a), anterior, se deducirán en su caso, de los rendimientos íntegros, los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por el uso o transcurso del tiempo en los bienes de que los rendimientos procedan.

2. En particular, se considerarán incluidos entre los gastos a que se refiere el apartado anterior:

a) Los tributos y recargos no estatales, así como las exacciones parafiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales estatales, no repercutibles legalmente, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

b) Las cuotas satisfechas a Corporaciones y Colegios profesionales.

c) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta de servicios personales, tales como los de administración, guardería, portería o similares, así como las cantidades abonadas a Montepíos laborales, Mutualidades obligatorias y cotizaciones a la Seguridad Social y Colegios de Huérfanos derivados de los servicios personales antes indicados.

d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarriendo o cesión y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes o rendimientos a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento.

e) Los saldos de dudoso cobro en las condiciones y con los requisitos señalados en el artículo 74 de este Reglamento.

f) Los gastos necesarios para la obtención de los aprovechamientos que el propietario se reserve, siempre que corran a su cargo.

g) Los gastos de conservación y reparación de edificios, instalaciones, motores, máquinas, cercas, muros, canales, caminos y otros elementos patrimoniales análogos, en la parte que corresponda al propietario o usufructuario.

No serán deducibles, por este concepto, las cantidades destinadas a ampliación o mejora de los bienes, susceptibles de amortización tales como las destinadas a puertas de seguridad, contraventanas, enrejado.

h) El importe de las primas en virtud de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre aquellos bienes o derechos a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, siempre que efectivamente sean a cargo del propietario o usufructuario.

i) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en los bienes o derechos a que hace referencia el apartado 1 de este artículo y demás gastos de financiación, siempre que, efectivamente, sean a cargo del propietario o usufructuario.

j) Las cantidades destinadas a servicios o suministros siempre que corran a cargo del propietario o usufructuario.

k) Las cantidades destinadas a la amortización de bienes, incluso de las mejoras, siempre que respondan a depreciación efectiva. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad cuando no excedan del resultado de aplicar los siguientes porcentajes.

Cuando se trate de inmuebles que no estén afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas, el 1,5 por 100, sin incluir en el cómputo el valor de los terrenos.

Este porcentaje se aplicará sobre los siguientes valores:

1. Si el sujeto pasivo está obligado a presentar declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, el valor que conste o debiera constar, en la declaración de dicho Impuesto correspondiente al período impositivo en que deba estimarse la amortización como gasto deducible.

2. Si el sujeto pasivo no está obligado a presentar dicha declaración y no hubiese actualizado su valor, sobre el valor catastral. De haberlo actualizado, sobre este valor.

Respecto a los elementos patrimoniales que no sean inmuebles, mientras no se lleve a cabo la fijación de nuevos porcentajes de amortización, serán de aplicación las tablas aprobadas por la Orden de 23 de febrero de 1985.

Cuando un elemento amortizable no tuviese fijado de manera específica su porcentaje de amortización en las indicadas tablas el sujeto pasivo podrá aplicar provisionalmente el que juzgue apropiado por asimilación a los que consten en las indicadas tablas.

3. En el supuesto de inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios o usufructuarios, de los rendimientos imputados sólo se deducirán los gastos a que se refiere la letra i) del apartado anterior.

4. No serán deducibles como gasto:

— Los que legalmente puedan repercutirse al arrendatario o inquilino.

— Los producidos por incendio, inundación, hundimiento o cualquier otro siniestro a los que les será de aplicación el tratamiento previsto en el artículo 88 de este Reglamento.

Artículo 53.—Concepto de rendimientos del capital mobiliario.

1. Se considerarán rendimientos íntegros procedentes del capital mobiliario, todas las percepciones, cualquiera que sea su denominación, que se deriven directa o indirectamente de elementos patrimoniales de tal naturaleza, tanto de bienes como de derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades profesionales, empresariales o artísticas realizadas por el mismo.

2. El precio de venta de los derechos de suscripción y el valor de las acciones que se entregan total o parcialmente liberadas, no se considerará rendimiento procedente del capital mobiliario, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 54.—Rendimientos procedentes del capital mobiliario.

1. Se incluirán entre los rendimientos a que se refiere el artículo anterior:

a) Los dividendos, primas de asistencia a Juntas y participaciones en los beneficios de Sociedades y Asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de una Entidad jurídica en virtud de la condición de socio, accionista o partícipe. En todo caso, tendrán la consideración de dividendo o participación en beneficios, las cantidades entregadas a los socios, con cargo a reservas, incluidas las procedentes de regularización, que no sean objeto de capitalización.

b) Los de cualquier clase de títulos jurídicos que estatutariamente faculten para participar en los beneficios, ventas, ingresos o conceptos análogos de una Entidad jurídica, por causa distinta de la remuneración del trabajo personal como Directores, Gestores, Consejeros, Administradores o empleados de la misma.

c) La totalidad de la contraprestación, cualquiera que sea su denominación, percibida por el sujeto pasivo que proceda de capitales colocados en cualquier clase de crédito público o privado.

d) La contraprestación obtenida por el sujeto pasivo, cualquiera que sea su denominación, como consecuencia de la titularidad de cuentas en toda clase de instituciones financieras.

e) La contraprestación obtenida, cualquiera que sea su denominación, por los partícipes no gestores, en cuentas en participación, por el aplazamiento de precio en las compraventas o por cualquier otra modalidad de imposición de capitales, incluidos los intereses acumulados por contratos de seguro de vida con capital diferido.

f) Los procedentes de las propiedades industrial o intelectual, cuando el sujeto pasivo no sea el autor, así como los derivados de la prestación de asistencia técnica, siempre que el sujeto pasivo no utilice los derechos en el seno de su actividad empresarial o profesional, en su caso.

g) Los procedentes del arrendamiento de bienes, derechos, negocios o minas.

h) Las rentas vitalicias y las temporales que tengan por causa la imposición de capitales.

i) La utilización o el consumo de bienes o servicios de forma gratuita o por precio notoriamente inferior al normal de mercado, cuando ello sea consecuencia de la condición de socio, accionista o partícipe.

j) Las pensiones y haberes pasivos a favor de personas distintas de las que generaron el derecho a su percepción.

k) Los procedentes de la negociación de letras de cambio, así como los intereses de los certificados de depósito.

2. No tendrán la consideración de rendimientos de capital mobiliario:

a) La atribución de rendimientos a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento.

b) La imputación de resultados a los socios o partícipes de las Sociedades a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento.

c) La contraprestación obtenida por el sujeto pasivo por el precio aplazado en la compraventa cuando constituya el negocio regular comercial, industrial o de servicios.

d) Los derivados de la asistencia técnica, cuando se preste por quienes ejerzan una actividad empresarial y siempre que aquella prestación tenga lugar en el ámbito de ésta.

Artículo 55.—Rendimientos objeto de nueva inversión.

Se considerarán en todo caso obtenidos por el sujeto pasivo los rendimientos del capital mobiliario aun cuando éstos fuesen objeto de nueva inversión patrimonial.

Artículo 56.—Rendimientos conjuntos.

Cuando los rendimientos comprendidos en el artículo 54 de este Reglamento se obtengan conjuntamente con los atribuibles a bienes rústicos o urbanos o a trabajo personal, tales como el arrendamiento de negocios o minas, y la prestación de asistencia técnica, la totalidad tributará íntegramente como rendimientos del capital mobiliario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47.a) de este Reglamento.

Artículo 57.—Rendimientos netos del capital mobiliario.

1. Para la determinación de los rendimientos netos del capital mobiliario, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los rendimientos procedan.

2. En particular:

A) Cuando se trate de rendimientos procedentes de capitales aportados o de capitales dinerarios, cualquiera que fuese la modalidad de colocación, se deducirán los siguientes gastos:

a) Los tributos y recargos no estatales, así como las exacciones parafiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales no repercutibles legalmente, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

b) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de los bienes o derechos cuyos rendimientos íntegros se computan.

c) Los ocasionados por la formalización del correspondiente contrato de cesión o colocación de los capitales, así como los de defensa jurídica relativos a los rendimientos computados en el Impuesto.

B) Cuando se trate de rendimientos del capital mobiliario no comprendidos en la letra A) anterior, además de los gastos allí enunciados, serán igualmente deducibles los que resulten pertinentes de los contenidos en el artículo 62 del presente Reglamento.

Artículo 58.—Amortización de rentas temporales o vitalicias.

En el supuesto de rentas temporales o vitalicias que sean consecuencia de imposición de capitales por el sujeto pasivo, se considerará amortizable el importe de los mismos en la forma y condiciones siguientes:

Tratándose de rentas vitalicias, el 70 por 100 de su importe en el año de su imposición, reduciéndose en un entero por cada año que exceda de aquél; hasta un límite del 10 por 100.

Cuando se trate de rentas temporales, el porcentaje de amortización será del 70 por 100 de su importe en el primer año, reduciéndose dicho porcentaje en un entero por cada año siguiente hasta completar los que comprenda el contrato, con el límite del 10 por 100 en dicha regresión.

SECCION III

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y ARTÍSTICAS

Artículo 59.—Concepto.

1. Se considerarán rendimientos de actividades empresariales, profesionales y artísticas, aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción y distribución de bienes o servicios.

2. En particular, están incluidos entre dichos rendimientos los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas o forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios, mineras, profesionales y artísticas.

3. Se considerarán comprendidos entre los rendimientos de las actividades profesionales los provenientes de las siguientes actividades:

a) Expendedores de productos monopolizados.

Cuando se trate de representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado y cuya explotación se realice por la «Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» se considerarán rendimientos procedentes de actividades profesionales, si ejercen su actividad sirviéndose de instalaciones que pertenezcan al Monopolio o la Entidad concesionaria y no perciban haber o sueldo fijo. En otro caso, los rendimientos se comprenderán entre los provenientes de actividades empresariales o del trabajo personal, según proceda.

b) Administradores de Loterías.

c) De la propiedad intelectual o industrial cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores y traductores.

Cuando los autores o traductores editen o vendan directamente sus obras, sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales.

d) Agentes libres o efectos de Seguros.

e) Comisionistas o Agentes Comerciales.

Se entenderá que son Comisionistas o Agentes Comerciales, los que se limitan a ofrecer al comercio o a particulares géneros o efectos de los industriales que representan por medio de muestrarios, anuncios o circulares, facilitando noticias y catálogos para que se puedan realizar los pedidos.

Por el contrario, se entenderá que no se limitan a realizar operaciones propias de Agentes y Comisionistas, cuando reciban y entreguen los géneros o efectos que ofrecen, cobren o reembolsen su importe, en cuyo caso el rendimiento se comprenderá entre los correspondientes a las actividades empresariales.

f) Delegados del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y de los titulares de establecimientos de dicho Patronato.

g) Recaudadores de Contribuciones y Arbitrios.

h) Profesores, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas, que ejerzan la actividad, bien en su domicilio, casas particulares o en Academia o establecimiento abierto, siempre que, en este último caso, no perciban haber o sueldo fijo. Si la remuneración consistiera en haber o sueldo fijo, el rendi-

miento se comprenderá entre los correspondientes al trabajo personal.

La enseñanza en Academias o Establecimientos propios tendrá la consideración de actividad empresarial.

i) Las remuneraciones o gratificaciones por conferencias, ponencias en Seminarios o Cursos, u otras actuaciones análogas.

j) Las cantidades que se obtengan por el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. No se considerarán rendimientos de actividades profesionales, las cantidades que perciban las personas que, a sueldo de una Empresa, por las funciones que realizan en la misma, vienen obligadas a inscribirse en sus respectivos Colegios profesionales. Dichas cantidades se comprenderán entre los rendimientos del trabajo personal.

Artículo 60.—Rendimientos íntegros de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Son rendimientos íntegros de las actividades empresariales, profesionales o artísticas:

1. La totalidad de los ingresos procedentes de la enajenación de los bienes o de la prestación de los servicios, objeto de la actividad o actividades de que se trate, incluidos los subproductos, residuos, embalajes y envases siempre, que el precio de éstos se cargue al cliente, servicios conexos y demás rendimientos procedentes de la misma.

2. El valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el sujeto pasivo ceda a terceros de forma gratuita o de igual forma destine al uso o consumo propio o de cualquier miembro de su unidad familiar.

3. Igualmente se imputará como ingreso en los mismos supuestos del apartado anterior, la diferencia entre la contraprestación percibida y el valor normal en el mercado, cuando ambas magnitudes sean notoriamente divergentes.

4. El importe de las subvenciones y demás transferencias corrientes en favor del sujeto pasivo de bienes o derechos susceptibles de valoración económica que sean destinados a su actividad empresarial, profesional o artística.

Se entenderá por transferencia toda transmisión de cualquier clase de bienes o derechos sin contraprestación por parte de la persona en favor de la cual se realiza. Existe igualmente transferencia cuando dicha contraprestación resulte inferior al precio normal de mercado de los bienes o derechos que se transfieren, en cuyo caso la diferencia se computará como rendimiento íntegro.

5. Entre los rendimientos íntegros a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, no se computarán los descuentos, incluso los efectuados con carácter diferido, entendiéndose por tales las reducciones efectivas en el precio de venta siempre que resulten normales según los hábitos comerciales y circunstancias que concurren en cada caso.

6. Las cantidades abonadas por las Compañías de Seguros en virtud de siniestros ocasionados en los productos de la explotación.

7. En las explotaciones llevadas a cabo en aparcería, la imputación de los ingresos y los gastos se hará conforme a los términos del contrato, entre el propietario y el aparcerero. Si no existiese contrato o no se determinara en él la atribución de ingresos y gastos, ésta se hará por partes iguales.

Artículo 61.—Ingresos derivados de la enajenación de elementos patrimoniales que no sean objeto de la actividad empresarial, profesional o artística.

1. Los ingresos que obtenga el sujeto pasivo procedentes de la enajenación de bienes o derechos, cuando éstos no constituyan el objeto de su actividad empresarial, profesional o artística, tendrán el tratamiento previsto en la Ley y disposiciones de este Reglamento para los incrementos o disminuciones patrimoniales.

2. Toda transferencia recibida por un sujeto pasivo que no se compute como ingreso de su actividad empresarial, profesional o artística, se someterá al tratamiento previsto para los incrementos patrimoniales.

Artículo 62.—Cálculo del rendimiento en las actividades empresariales, profesionales o artísticas.

1. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales, profesionales o artísticas se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los ingresos procedan.

2. En particular, se incluirán entre los gastos a que se refiere el apartado anterior:

a) Los tributos y recargos no estatales, así como las exacciones parafiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales no repercutibles legalmente, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o los bienes productores de los mismos y que no tengan carácter sancionador.

b) Las cantidades abonadas a Montepíos y Mutualidades obligatorias.

c) Las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo.

d) Las detracciones por derechos pasivos y las cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares que tengan carácter obligatorio.

e) Las cuotas satisfechas a Corporaciones, Colegios profesionales, Cámaras y Asociaciones empresariales o patronales legalmente constituidas.

f) Los destinados a mantener la capacidad productiva de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, por alguno de los siguientes conceptos.

- Amortización de los valores del inmovilizado.
- Amortización del ganado de labor y de producción.
- Conservación y reparación del activo material.
- Seguro de los bienes y derechos afectos a la actividad.

g) El coste de las adquisiciones de bienes o servicios efectuadas a terceros.

h) Los saldos favorables procedentes de ingresos computados que el titular de la actividad considere de dudoso cobro, con las condiciones que se especifican en el artículo 74 de este Reglamento.

i) Los honorarios abonados a otros profesionales, relacionados con la actividad ejercida.

j) Las cantidades empleadas en la adquisición de libros, así como en la de instrumentos no amortizables, necesarios y directamente relacionados con la actividad ejercida.

k) Tratándose de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores o traductores, el importe de los materiales empleados en la ejecución de cada una de las obras vendidas y el de las comisiones correspondientes a las ventas realizadas.

3. Cuando se trate de actividades profesionales y artísticas en régimen de estimación directa, se deducirá, además de los gastos necesarios debidamente justificados, la cantidad que resulte de aplicar el 1 por 100 sobre el importe de los rendimientos brutos por gastos necesarios de difícil justificación.

4. No tendrán la consideración de gasto deducible las remuneraciones de toda índole de los capitales pertenecientes al titular de la actividad empresarial o de los elementos patrimoniales o a las personas cuyos bienes les estén legalmente confiados en administración, así como tampoco las retribuciones de servicios prestados en la actividad o administración por aquél o por éstos.

Artículo 63.—Concepto de amortización.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, se considerarán amortizaciones las cantidades destinadas a compensar la depreciación de los bienes del inmovilizado material o inmaterial y del ganado de labor o producción afectos a la actividad de que se trate, siempre que dicha depreciación sea efectiva y se halle contabilizada.

2. Son bienes o derechos susceptibles de amortización aquellos que, siendo necesarios para la actividad, resulten utilizables por un tiempo superior al período impositivo.

3. El cómputo de una depreciación como gasto de una actividad empresarial, profesional o artística es incompatible con su tratamiento como disminución patrimonial.

4. Las pérdidas justificadas, cualquiera que sea su causa, así como el envejecimiento en el mercado de los valores del activo y, en general, el deterioro de bienes o derechos no computado como amortización, recibirán el tratamiento previsto en la Ley del Impuesto y en este Reglamento para las disminuciones patrimoniales.

Artículo 64.—Depreciación efectiva.

Sin perjuicio de que, en su caso, se compute la depreciación efectiva se estimará que cumple este requisito:

a) Cuando no exceda del resultado de aplicar a los valores contables o de adquisición, los coeficientes que a este fin determine el Ministerio de Hacienda.

b) Cuando se ajuste al plan formulado por el titular de la actividad y aceptado por la Administración Tributaria, con los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda.

Se entenderán aceptados los planes de amortización solicitados, si la Administración no los denegara en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la solicitud.

En otro caso, la efectividad de la depreciación habrá de ser probada por el sujeto pasivo.

Artículo 65.—Límite de las amortizaciones.

1. En ningún caso la suma de las amortizaciones efectuadas podrá exceder del valor por el que figure contabilizado el bien que se amortiza.

2. No podrán cargarse a los resultados de un ejercicio las amortizaciones correspondientes a otro distinto, aun en el caso de que no se hubiesen practicado por ser los resultados negativos.

Artículo 66.—Amortización de bienes procedentes de arrendamientos financieros.

Cuando se trate de bienes cuya adquisición se derive de contratos de arrendamiento financiero, únicamente será amortizable el valor residual por el que se ejercite la opción de compra.

Artículo 67.—Amortización fondos editoriales.

1. Se computarán como amortizaciones:

a) La reducción del valor de los fondos editoriales en forma de libros y sus complementos que figuren en el activo de las empresas que realicen tal actividad, en la medida que sea estimada su depreciación en el mercado, una vez transcurridos dos años desde la publicación de las respectivas ediciones, salvo que disposiciones legales determinen su obsolescencia, en cuyo supuesto la depreciación deberá computarse por su valor contable dentro del ejercicio económico en que se produzca.

b) El valor de coste de los fascículos y sus elementos complementarios que hayan sido desestimados por el mercado, en las condiciones y con los límites señalados en la letra a) del presente apartado.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por fecha de publicación la de la constitución del depósito legal de cada edición.

3. El importe de los fondos editoriales que se consideren depreciados será baja en el activo, mediante adeudo a una cuenta especial de carácter suspensivo, que aparecerá compensada por la cuantía de la depreciación, con otra reguladora de pasivo dotada con cargo a la cuenta de resultados.

La referida cuenta suspensiva deberá contener, bien en su propio contexto o en libro auxiliar legalizado, los datos que permitan individualizar y comprobar el movimiento de cada una de las obras incluidas en dichos fondos.

4. En el caso de enajenación de fondos editoriales a que se refiere el primer apartado de este artículo, se computará como ingreso o gasto de la actividad, la diferencia en más o en menos, entre el importe percibido por dicha enajenación y el valor por el que los fondos editoriales, fascículos o elementos complementarios, figurasen en la contabilidad.

Artículo 68.—Amortización de activos revertibles.

1. La amortización de los elementos del inmovilizado de las empresas que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado, Comunidades Autónomas o a las Administraciones Públicas Territoriales, deberá practicarse de acuerdo con las siguientes normas:

a) Amortización por reversión. Comprenderá a todos los elementos del inmovilizado que en virtud de la norma de concesión deben revertir a la Administración Pública concedente. La amortización se efectuará de tal forma que al terminar la concesión administrativa se haya creado un Fondo de Reversión de igual importe que el del total de los elementos revertidos, mediante la forma lineal que resulte de dividir para cada ejercicio el importe total del montante contable del activo revertible pendiente de esta amortización específica, por el número de años que falten para el fin del período concesional.

b) Amortización técnica de los activos revertibles cuya duración sea inferior al período concesional. Se aplicarán las normas generales contenidas en el presente Reglamento. En todo caso, cuando se haya amortizado totalmente alguno de los elementos a los que esta norma se refiere, cuya reposición sea necesaria, y se prevea racionalmente que la subsiguiente reposición deberá tener lugar una vez transcurrido el período concesional, a partir de aquella reposición, la amortización sólo alcanzará el exceso del coste del bien repuesto, sobre el coste originario o regularizado.

c) Amortización del inmovilizado no revertible. Se aplicarán las normas generales previstas en el presente Reglamento.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá aplicable, sin perjuicio de los planes de amortización que hayan obtenido u obtengan en el futuro el refrendo de la Administración.

Artículo 69.—Concepto de gastos de conservación y reparación.

1. Se considerarán gastos de conservación y reparación del activo material afecto a la actividad:

a) Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales.

b) Los de sustitución de elementos no susceptibles de amortización y cuya inutilización sea consecuencia del funcionamiento o uso normal de los bienes en que aquéllos estén integrados.

2. No se considerarán gastos de conservación o reparación los que supongan ampliación o mejora del activo material y sean por tanto, amortizables.

Artículo 70.—Gastos especiales de las Empresas de pesca marítima y navegación marítima y aérea.

1. Son, igualmente, gastos necesarios las cantidades que los empresarios dedicados a la pesca marítima y a la navegación marítima y aérea destinen a un fondo extraordinario de reparaciones derivadas de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y las aeronaves, en la cuantía que resulte justificada por las obligaciones a contraer en su día por el concepto indicado.

2. Cuando se realicen las reparaciones a que se refiere el apartado anterior, su importe se compensará con cargo al re-

ferido fondo extraordinario y el exceso, en su caso, se deducirá como gasto en el ejercicio en que la reparación haya tenido lugar.

3. Si el importe del gasto de la reparación efectuada fuera inferior al del fondo extraordinario constituido, el exceso se computará como ingreso en el ejercicio en que tenga lugar dicha reparación, sin perjuicio del tratamiento a que se refiere el artículo 117 de este Reglamento.

Artículo 71.—Gastos por primas de seguros.

Se consideran gastos deducibles las primas satisfechas por razón de seguro de los bienes y derechos afectos a la actividad y sus productos, como los de responsabilidad civil y daños a terceros, por los bienes generadores de ingresos, el de pérdida de beneficios, los de todo riesgo de contratistas, el de vehículos mecánicos de transporte y otros análogos, con exclusión de los que afecten a bienes de disfrute o consumo.

Artículo 72.—Gastos por adquisiciones corrientes de bienes.

1. Se considerarán gastos deducibles el importe de las adquisiciones corrientes de bienes efectuadas a terceros siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que se realicen para la obtención de los ingresos, y
- b) Que el bien adquirido no forme ni deba formar parte del activo del sujeto pasivo el último día del período impositivo.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá por adquisiciones corrientes, tanto las realizadas durante el período impositivo, como las existencias iniciales de dicho período.

Artículo 73.—Gastos por adquisiciones de servicios.

Se considera gasto deducible el coste para el sujeto pasivo, de las adquisiciones de servicios efectuadas a terceros que sean necesarias para la obtención de los ingresos.

Se incluyen en este concepto de gasto:

A) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta de servicios personales, siempre que dichos terceros estén adscritos o hayan prestado servicios relacionados con la actividad económica productora correspondiente, con exclusión de las que constituyan contraprestación de servicios utilizados o consumidos, a título particular, por dicho sujeto pasivo.

En particular:

a) La totalidad de las cantidades satisfechas por el sujeto pasivo siempre que para su perceptor constituyan rendimientos íntegros del trabajo personal o de una actividad empresarial o profesional.

Asimismo se incluyen las indemnizaciones que no constituyan componente de renta para el perceptor, según lo previsto en la letra e) del artículo 8 de este Reglamento, con los límites y condiciones que se contienen en el artículo 10 del mismo.

b) Las cantidades satisfechas en virtud de precepto legal para fines sociales y las destinadas al seguro de accidentes del personal.

c) Las asignaciones del sujeto pasivo u otros miembros de la unidad familiar a las instituciones de previsión del personal siempre que su administración y disposición no corresponda a aquéllos. Se entenderá cumplida esta condición siempre que el sujeto pasivo, aun interviniendo en su administración, no utilice para sí mismo ni tenga poder dominante de decisión sobre los fondos asignados a las mencionadas instituciones.

Se entenderá que el fondo no se utiliza para sí mismo, siempre que la utilización sea retribuida.

B) Los intereses, alquileres y demás contraprestaciones de la cesión al sujeto pasivo de elementos patrimoniales cuando no se transmita la propiedad de los mismos y los rendimientos de dichos elementos patrimoniales se computen o sean susceptibles de ser computados en la base imponible de este Impuesto.

En particular:

a) Los alquileres, el importe de los arrendamientos y en general cualquier contraprestación que satisfaga el sujeto pasivo a terceros por la utilización de bienes inmuebles afectos a su actividad.

b) Los intereses, cánones y en general cualquier contraprestación que satisfaga el sujeto pasivo a terceros por la utilización de bienes muebles y derechos que se hallen afectos a su actividad.

c) La contraprestación que satisfaga el sujeto pasivo por arrendamiento de negocio o de otros bienes, incluidas las minas.

C) El importe total de las cuotas satisfechas por el sujeto pasivo en concepto de arrendamiento financiero a las Sociedades dedicadas a esta actividad, de acuerdo con el contrato correspondiente.

Artículo 74.—Salvos de dudoso cobro.

1. Se considerarán gastos deducibles los saldos favorables que el titular de la actividad considere de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá, en todo caso, suficientemente justificada tal circunstancia:

a) Cuando el deudor se halle en situación de suspensión de pagos, quiebra u otras análogas.

b) Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el sujeto pasivo y el de finalización del período impositivo hubiese transcurrido más de un año y no se hubiese producido una renovación de crédito.

2. Los saldos de dudoso cobro deberán cargarse a una cuenta especial de carácter suspensivo, que aparecerá compensada con otra de pasivo dotada con cargo a la cuenta de resultados del ejercicio.

Cuando se trate de Profesionales o Artistas, el importe de los saldos de dudoso cobro figurará, con tal denominación, en el registro o libro en que figuren los gastos profesionales. Dichos saldos sólo podrán darse de baja definitivamente cuando haya transcurrido el plazo de prescripción de la deuda. La baja no tendrá efectos fiscales.

3. Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente por el sujeto pasivo se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

Artículo 75.—Gastos no deducibles.

En ningún caso serán deducibles ni minorarán los ingresos:

a) Los donativos y demás liberalidades, salvo que estén comprendidos en el concepto genérico de partidas deducibles a que se refiere el artículo 82 del presente Reglamento y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78.1. b) del mismo.

A estos efectos, se entenderá por donativos o liberalidades las transferencias realizadas por el sujeto pasivo que no resulten obligatorias para el mismo.

b) Los pagos o prestaciones de cualquier clase que se efectúen entre las distintas personas que componen la unidad familiar, que tampoco se computarán como ingresos de las personas que los reciban.

c) Las multas y sanciones establecidas por un Ente Público y que no tengan un origen contractual, que le sean impuestas al sujeto pasivo.

SECCION IV

INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES

Artículo 76.—Concepto de incremento o disminución de patrimonio.

Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo cuando se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de este Reglamento.

Artículo 77.—Alteraciones patrimoniales.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, constituyen alteraciones en la composición del patrimonio del sujeto pasivo:

a) La transmisión onerosa o lucrativa de cualquier elemento patrimonial, incluso la derivada de la venta forzosa de bienes del sujeto pasivo, en virtud de procedimientos judiciales o administrativos seguidos contra el mismo en los que se acuerde la traba o embargo, llegándose a la enajenación de los bienes afectados, así como la que se derive de expropiación o enajenación forzosa.

b) La incorporación al patrimonio del sujeto pasivo de dinero, bienes o derechos.

c) La sustitución de un derecho que forma parte del patrimonio del sujeto pasivo por otros bienes o derechos que se incorporen a dicho patrimonio como consecuencia de la especificación o del ejercicio de aquél.

d) La cancelación de obligaciones con contenido económico.

e) La permuta de bienes o derechos patrimoniales.

f) Las pérdidas habidas que se justifiquen por el sujeto pasivo.

2. Asimismo se estimará que existe alteración del patrimonio del sujeto pasivo cuando la Administración descubra, o de otro modo, determine la existencia de elementos patrimoniales que no figurasen en la declaración del Impuesto sobre Patrimonio o, en su caso, en la de este impuesto.

Artículo 78.—Incrementos no sometidos a gravamen.

1. No se someterán a gravamen por este concepto:

a) Los incrementos patrimoniales que tengan su origen en alguno de los conceptos no sujetos a este impuesto a que refiere el artículo 8 de este Reglamento.

b) Los incrementos patrimoniales que se encuentren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c) Los incrementos patrimoniales generados por rendimientos que, de forma efectiva, hayan sido gravados por este impuesto.

2. Cualquier otro incremento patrimonial será computado por este concepto.

Artículo 79.—Actos que no implican incrementos o disminuciones patrimoniales.

1. Se estimará que no existe incremento o disminución patrimonial:

- a) En los supuestos de división de la cosa común.
- b) En la disolución de la sociedad de gananciales o de la extinción del régimen de participación de los cónyuges.
- c) En la disolución de las comunidades de bienes o en la separación de los comuneros.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, los bienes o derechos recibidos por el sujeto pasivo se incorporarán al patrimonio por el mismo valor por el que se hubiese computado el derecho enajenado o ejercitado.

Artículo 80.—Conceptos que no se consideran disminuciones patrimoniales.

1. No se computarán como disminuciones patrimoniales a los efectos de este impuesto, las debidas:

- a) Al consumo del sujeto pasivo o de cualquier miembro de la unidad familiar.
- b) A donativos o liberalidades, entendiéndose por tales las transferencias de carácter no obligatorio que realice el sujeto pasivo, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 89 y 124.2 de este Reglamento.
- c) A pérdidas que procedan de actividades comprendidas en los artículos 38 a 75, ambos inclusive, de este Reglamento.
- d) A pérdidas en el juego.

Para la determinación de las pérdidas y ganancias en el juego se estará al resultado del conjunto de apuestas o posturas realizadas en una misma jornada, entendiéndose por tal el tiempo comprendido entre el horario de apertura y cierre del establecimiento o local de juego.

2. Tampoco se computarán como disminuciones patrimoniales las no justificadas cualquiera que sea su origen o causa.

Artículo 81.—Determinación del incremento o disminución patrimonial.

1. En general, y sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de este Reglamento, el incremento o disminución patrimonial se determinará por diferencia entre los valores de enajenación y adquisición del respectivo elemento patrimonial.

2. Cuando se trate de transmisiones a título oneroso:

A) El valor de adquisición estará formado por la suma de:

- a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiese efectuado.
- b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos, estatales o locales inherentes a la transmisión, que hubiesen sido satisfechos por el adquirente.

La suma anterior se minorará, en su caso, en el importe de las amortizaciones por la depreciación que hayan experimentado los citados bienes.

B) El valor de enajenación se estimará en el importe real por el que dicha enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán, en su caso, los gastos y tributos a que se refiere la letra b) anterior, en cuanto resulten satisfechos por el enajenante.

C) Por importe real de los valores de adquisición y de enajenación, se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no difiera del normal de mercado.

3. Cuando la enajenación o la adquisición de un elemento patrimonial se haya realizado a título lucrativo, constituirán los valores respectivos de enajenación o de adquisición, aquellos que se determinen a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. A los valores de adquisición y enajenación previstos en el apartado anterior y, en su caso, en la disposición transitoria segunda de este Reglamento, les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2, A), b) y B), último punto, de este artículo.

5. En el caso de donativos al Estado o a otras Entidades públicas territoriales o institucionales, incluidas las fundaciones constituidas por las mismas, se tomará como valor de la transmisión el de adquisición de los bienes que se transmiten, resultante de la aplicación de las normas contenidas en este Reglamento.

Artículo 82.—Enajenación de valores mobiliarios con cotización en Bolsa.

1. En el caso de enajenación de valores mobiliarios que coticen en Bolsa, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de cotización en la Bolsa en la fecha en que la enajenación haya tenido lugar o, en su defecto, por la del

día anterior en que se hubiesen cotizado, dentro del trimestre precedente, minorado en el importe de los gastos ocasionados por la enajenación que corran a cargo del vendedor, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de este Reglamento. Si no se cotizasen en dicho período, su valoración será la que determina el artículo 83 siguiente.

2. Cuando la transmisión de valores mobiliarios que se coticen en Bolsa no se haya realizado a través de ésta, se tomará como valor de adquisición o enajenación, según los casos, el de mayor cotización de cualquiera de las Bolsas en que se hayan cotizado los valores, en la fecha en que la enajenación haya tenido lugar o, en su defecto, la del día anterior en que se hubiesen cotizado en cualquiera de las Bolsas, dentro del trimestre precedente.

Artículo 83.—Enajenación de títulos que no coticen en Bolsa.

En el caso de enajenación de valores mobiliarios que no coticen en Bolsa el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación, deducidos, en su caso, los gastos originados por la transmisión que corran a cargo del vendedor, sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones transitorias primera y segunda de este Reglamento.

Artículo 84.—Determinación del coste medio.

1. A los efectos de lo previsto en los artículos 82 y 83 anteriores, el coste de adquisición se determinará respecto de los títulos homogéneos, dividiendo el coste total de los mismos entre el número de los poseídos en el momento de la enajenación.

2. Constituye el coste total la suma de las siguientes partidas:

- a) Las cantidades efectivamente desembolsadas en el caso de suscripción.
- b) El importe de las adquisiciones efectuadas. Cuando se trate de títulos que coticen en Bolsa, el precio de adquisición se fijará de acuerdo con la cotización en la fecha de adquisición, o, en su defecto, en el inmediato anterior.
- c) Lo satisfecho, en su caso, por las acciones que se hubiesen recibido parcialmente liberadas.

En los casos en que con anterioridad a 1 de enero de 1978 se hubiese acordado liberar total o parcialmente acciones o participaciones en el capital social con cargo a reservas de libre disposición y/o de las cuentas de Regularización de Balances, se tomará por coste de adquisición el importe de la base imponible que, en el momento del acuerdo, se señaló en el suprimido Impuesto sobre las Rentas del Capital o debiera haberse determinado en el mismo caso de no existir la exención.

Cuando con posterioridad a la indicada fecha se acuerde liberar total o parcialmente acciones o participaciones en el capital social, con cargo a cuenta de Regularización de Balances, se tomará por coste de adquisición el nominal de la parte que haya sido liberada.

d) El valor que se determinó a efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en el caso de valores adquiridos a título lucrativo, y

e) El importe de los gastos ocasionados por la compra de los títulos que corran a cargo del adquirente.

La suma de las anteriores partidas se reducirá para determinar el coste total, en el importe de la venta de los derechos de suscripción que se hubiesen enajenado.

3. Cuando no se haya enajenado la totalidad de los títulos cuyo coste medio se determinó conforme a las normas de los apartados anteriores, el resto de los títulos no enajenados conservará dicho coste medio a efectos de posibles transmisiones futuras o para la determinación del nuevo coste medio en el supuesto de que se adquieran con posterioridad otros títulos homogéneos.

4. Se considerarán títulos homogéneos los de igual naturaleza emitidos por una misma Entidad con igual nominal y derechos.

5. Cuando se trate de acciones u otras participaciones en el capital de la Entidad a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento, el coste de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios no distribuidos que hubieran sido imputados al sujeto pasivo. Inversamente se deducirán del coste de adquisición, en su caso, las pérdidas sociales que le hubiesen sido imputadas.

Artículo 85.—Aportaciones no dinerarias.

En las aportaciones no dinerarias a Sociedades u otras Entidades, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados, de conformidad con lo previsto en los artículos 81 y 82 de este Reglamento, y la cantidad mayor de las tres siguientes:

- a) El valor nominal de la aportación.
- b) El valor de cotización en Bolsa de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.
- c) La valoración del bien aportado según los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 86.—Separación de socios y disolución, fusión o absorción de Sociedades.

1. En los casos de separación de socios o disolución de Sociedades, se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia, en más o en menos, entre el valor real de los bienes recibidos como consecuencia de la separación o de la cuota de liquidación social y el valor de adquisición del título o participación del capital que corresponda a aquella cuota.

2. Tanto el valor de los bienes que se reciban o el de la cuota de liquidación social, como el valor de adquisición del título o participación del capital que corresponda a aquella cuota, se determinarán conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de este Reglamento.

3. En los casos de fusión o absorción de Sociedades, el incremento o disminución patrimonial del sujeto pasivo, se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos o derechos representativos de la participación en el capital de la sociedad que se extingue y el valor de los títulos o derechos recibidos de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad creada como consecuencia de la fusión. El valor de estos títulos o derechos, será el de cotización en el día de la entrega o en otro caso su valor teórico, de acuerdo con el último balance aprobado por la entidad emisora.

En los casos de creación de una sociedad por fusión de otras, el valor de los títulos que se entreguen será su nominal.

4. Cuando se trate de la separación de los socios o de la disolución, fusión o absorción de las sociedades comprendidas en los párrafos A) y B) del artículo 28 y en el artículo 29 de este Reglamento, el valor de adquisición de los títulos o derechos será el regulado en el artículo 84.5 de este Reglamento.

5. Lo dispuesto en los cuatro apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las Fusiones de Empresas.

Artículo 87.—Canje, conversión y estampillado de títulos.

1. Cuando se trate de canje, conversión o estampillado de títulos, el aumento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos que se cedan y el que corresponda a los títulos que se reciben o estampillen.

2. El valor de adquisición de los títulos que se entregan se calculará según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de este Reglamento.

3. El valor de los títulos que se reciban será el de cotización en la fecha de la conversión, canje o estampillado. En el supuesto de que no existiese cotización en dicho día se tomará el valor de la cotización inmediata anterior a aquella fecha.

Si no cotizaran los títulos se tomará como valor el nominal más la parte proporcional de las reservas después de la conversión, canje o estampillado, deducido, en su caso, el importe de las pérdidas de ejercicios anteriores, que no hayan sido compensadas.

4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando una sociedad se limite a modificar el valor nominal de sus acciones sin que se altere el importe de la participación de los accionistas.

Artículo 88.—Indemnizaciones y capitales asegurados por pérdidas o siniestros.

1. Cuando se perciban indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia, en más o en menos, entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

2. Si el elemento siniestrado fuese la vivienda habitual o el activo fijo empresarial del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 94 de este Reglamento.

Artículo 89.—Anualidades por alimentos.

En los supuestos de anualidades por alimentos satisfechas entre cónyuges por decisión judicial, el importe de las mismas se computará como incremento patrimonial del receptor y como disminución en el obligado a satisfacerlas.

Artículo 90.—Incrementos no justificados.

Cuando se produzcan adquisiciones a título oneroso cuya financiación no se corresponda con la renta y el patrimonio declarados por el sujeto pasivo y en el caso de elementos patrimoniales ocultados en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio o en la de este Impuesto sobre la Renta, se estimará como incremento patrimonial del sujeto pasivo el valor del bien o derecho adquirido u ocultado, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 117 y 118 de este Reglamento.

La correlación entre el importe de las adquisiciones a título oneroso y el de la renta y el patrimonio declarados se apreciará por la Administración Tributaria, teniendo en cuenta todas las circunstancias en que tuvieron lugar aquellas, tales como las adquisiciones en pagos fraccionados, con pago al contado financiado con rentas de diversos años y otras circunstancias que puedan concurrir en las adquisiciones.

Artículo 91.—Permuta de bienes o derechos.

En los casos de permuta de bienes o derechos, excepto los referidos en el artículo 87 de este Reglamento, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

Artículo 92.—Amortización de valores mobiliarios.

Cuando se amorticen valores mobiliarios el incremento o disminución patrimonial se determinará conforme al régimen general de los títulos valores, tomándose como valor de enajenación el de amortización de los referidos títulos.

Artículo 93.—Subarriendo o traspaso.

En el caso de subarriendo o traspaso se computará como incremento patrimonial del arrendatario o cedente el importe que le corresponda en el subarriendo o traspaso, deducidos en sus respectivos casos, el canon arrendatario y la participación que corresponda al propietario o usufructuario.

Artículo 94.—Inversión en activos fijos y en vivienda habitual.

1. Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales de activo fijo de las empresas y de profesionales, necesarios para la realización de sus actividades no serán gravados, siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza y destino en un periodo no superior a dos años, contados a partir de la fecha de la enajenación que figure en los respectivos contratos, cualesquiera que sean los plazos o modalidades de pago que se estipulen.

A los efectos de la presente disposición, tendrán la consideración de elementos materiales de activo fijo, los que reúnan los requisitos siguientes:

A) Que se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes conceptos:

- Edificios y otras construcciones.
- Maquinaria, instalaciones y utillaje.
- Elementos de transporte.
- Mobiliario y enseres.
- Equipos para proceso de información.
- Investigaciones mineras.

B) Que sean amortizables, esto es, que resulten utilizables por un tiempo superior a un año.

C) Que estén afectos a la actividad desarrollada por el sujeto pasivo.

2. Si la enajenación es a título lucrativo, el sujeto pasivo podrá acogerse a la exoneración del incremento patrimonial siempre que invierta en la adquisición de nuevos bienes de activo fijo de la misma naturaleza y destino que los enajenados, un importe igual al que le fue señalado a efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

3. Asimismo, cuando se trate de incrementos de patrimonio obtenidos por enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, el importe de los mismos se reducirá en dos millones de pesetas, siempre que el total de la enajenación se reinvierta en las mismas condiciones establecidas en los apartados anteriores, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición transitoria novena de este Reglamento.

Se entenderá por vivienda habitual la residencia del contribuyente, de la unidad familiar o de cualquiera de sus miembros, durante un plazo continuado de tres años. No obstante se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter, cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, y salvo lo previsto en el apartado 4 del artículo 125 de este Reglamento.

En los casos de cambio de domicilio tendrá el carácter de vivienda habitual, la que constituyó el domicilio anterior siempre que no se le haya dado otra utilización a la misma hasta la fecha de la enajenación.

4. Igualmente, será aplicable el tratamiento previsto en los apartados anteriores, cuando la adquisición de la nueva vivienda habitual o de los activos materiales fijos, se produjese, como máximo, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la enajenación, siempre que el importe de ésta se afecte a la finalidad indicada, incluso si los activos o la segunda vivienda habitual hubiesen sido adquiridos por medio de crédito o préstamo.

5. No se entenderá que la reinversión a que se refieren los apartados anteriores se efectúa fuera del plazo previsto en los mismos, cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del periodo impositivo en que se vayan percibiendo.

6. En el caso de que el importe de la reinversión a que se refiere este artículo, fuera inferior al total de la enajenación, se excluirá de gravamen la parte proporcional del incremento que corresponda a la cantidad invertida o, en su caso, la parte proporcional de la reducción de dos millones que, igualmente, corresponda al importe de la reinversión.

7. Cuando en caso de fallecimiento se produzca un incremento patrimonial por la transmisión lucrativa de la vivienda habitual y ésta siga siéndolo de los restantes miembros de la

unidad familiar o de cualquiera de ellos, o de otras personas que den derecho a reducción en la cuota del Impuesto, a los efectos de lo previsto en el apartado tres de este artículo, se entenderá que el importe total de la transmisión queda invertido automáticamente en el indicado bien.

8. Cuando los diversos miembros de la unidad familiar ocupen varias viviendas habituales, el beneficio previsto en este artículo será de aplicación a todas ellas, siempre que el importe de su enajenación se invierta en los plazos y condiciones que se determinan en el mismo.

9. Cuando se enajenen bienes a los que se refiere este artículo y la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar, juntamente con la declaración del Impuesto, escrito en el que ponga de manifiesto su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados en este artículo el importe de la enajenación, con el fin de que no sea computado el incremento de patrimonio que haya podido producirse como consecuencia de la repetida enajenación.

En estos casos y hasta la fecha de la inversión definitiva, el sujeto pasivo deberá tener materializado el importe de la enajenación en valores mobiliarios, certificados de depósito, cuentas de ahorro y cuentas corrientes en Bancos y Cajas de Ahorro, sin que esta adquisición, en su caso, sea susceptible de deducción por inversiones y sin perjuicio del posible incremento de patrimonio que pueda producirse cuando enajene aquellos valores con objeto de llevar a cabo la inversión en el activo fijo o en la vivienda, según los casos.

SECCION V

REGIMEN DE DETERMINACION DE LA BASE

Artículo 95.—Determinación de la base imponible.

1. La base imponible se determinará mediante la suma algebraica de los rendimientos netos, incrementos y disminuciones patrimoniales y la compensación admitida en el artículo 96 de este Reglamento.

2. Una vez fijada la base imponible no podrá ser objeto de reducción alguna.

3. La cuantía de los distintos componentes de la base se determinará en régimen de estimación directa o en régimen de estimación objetiva singular, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

SECCION VI

COMPENSACION DE PERDIDAS

Artículo 96.—Compensación de pérdidas.

1. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible, ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado dentro de los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se originó la pérdida, distribuyendo la cuantía en la proporción que el sujeto pasivo estime conveniente, sin poder compensarse fuera de dicho plazo mediante la acumulación a bases imponibles negativas de ejercicios posteriores.

2. Cuando se trate de base negativa producida por disminuciones patrimoniales, a las que corresponda tipo de gravámen especial para su compensación, ésta se practicará en la cuota del año en que se determine la indicada disminución patrimonial, y en su defecto, de la cuota de los cinco años siguientes.

3. Cuando un miembro de la unidad familiar deje de serlo, y tuviese pérdidas a él imputables, pendientes de compensación, ésta se llevará a efecto, en su caso, en las declaraciones correspondientes a su nueva situación familiar.

4. La compensación de pérdidas se interrumpirá, en su caso, por el fallecimiento del sujeto pasivo, sin perjuicio de su posible compensación en la declaración correspondiente al último período impositivo del causante.

SECCION VII

ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR

Artículo 97.—Ambito de aplicación.

1. El régimen de estimación objetiva singular es aplicable a las personas físicas que desarrollan actividades profesionales, artísticas o empresariales y cuyos rendimientos estén dentro de los límites establecidos en el artículo 100 de este Reglamento.

2. El régimen de estimación objetiva singular se basará, en todo caso, en la declaración del titular de las actividades, contrastadas con los resultados que se deriven de la aplicación de signos, índices y módulos objetivos.

3. El régimen de estimación objetiva singular se aplicará por cada actividad profesional, artística o empresarial ejercida por el sujeto pasivo.

4. Dicho régimen no impedirá la aplicación de exenciones, reducciones, bonificaciones o cualquier otro incentivo fiscal.

Artículo 98.—Ambitos temporal y territorial.

1. El período de aplicación del régimen de estimación objetiva singular coincidirá con el año natural, salvo en los casos de iniciación o cese de la actividad, en que se reducirá a la parte del período en que se haya ejercido.

2. El cambio de titularidad en la actividad tendrá los mismos efectos que la iniciación y cesé en la misma.

3. La estimación objetiva singular se aplicará a las actividades ejercidas por el sujeto pasivo dentro de la demarcación territorial de cada Delegación de Hacienda.

Artículo 99.—Caracteres.

1. El régimen de estimación objetiva singular será voluntario. No obstante, se entenderá aceptado por los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 97 de este Reglamento mientras no hagan uso del derecho de renuncia.

2. El derecho de renuncia deberá ejercitarse por escrito ante la Delegación de Hacienda en cuyo territorio se ejerza la actividad durante el último mes del año anterior a aquel en que haya de surtir efectos o, en el caso de iniciar la actividad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su comienzo.

3. La renuncia formulada tendrá efectos en tanto el sujeto pasivo no solicite la aplicación de la estimación objetiva singular.

4. La posterior solicitud de inclusión en el régimen de estimación objetiva singular deberá formularse por escrito ante la Delegación de Hacienda en cuyo territorio se ejerza la actividad, durante el último mes del año anterior a aquel en que haya de surtir efecto.

5. Tanto la renuncia, como la posterior solicitud de inclusión en la estimación objetiva singular, surtirán efectos conjuntamente en todas las actividades profesionales o artísticas o empresariales que se ejerzan, según los casos.

Artículo 100.—Límites de aplicación.

1. Quedarán excluidos del régimen de estimación objetiva singular:

A) Los sujetos pasivos que ejerzan actividades profesionales, artísticas o empresariales, cuyos ingresos o volumen de operaciones correspondientes al conjunto de todas ellas excedan de un millón y medio de pesetas en profesionales o artísticas y de cincuenta millones de pesetas en empresariales.

B) Los sujetos pasivos que ejerzan las siguientes actividades empresariales:

a) Producción y distribución de energía eléctrica, en plantas con potencia instalada superior a 5.000 KVA.

b) Construcción naval en astilleros con capacidad para unidades con más de 5.000 toneladas de desplazamiento.

c) Construcción y ejecución de obras públicas, cuando el capital fiscal del sujeto pasivo exceda de 100 millones de pesetas.

d) Transportes aéreo y marítimo de altura y gran cabotaje, tanto de viajeros como de mercancías.

2. La exclusión a que se refiere este artículo, en relación con una actividad, se entenderá aplicable a todas las restantes que se ejerzan por la misma persona, con independencia del lugar del ejercicio.

3. Para el cómputo de los límites cuantitativos se tendrá en cuenta la totalidad de los ingresos o volumen de operaciones del sujeto pasivo derivada de las respectivas actividades empresariales, profesionales o artísticas realizadas. Las citadas magnitudes estarán determinadas por los elementos de producción de cada contribuyente.

Artículo 101.—Exclusión y efectos.

1. Cuando alguna persona incluida en el régimen de estimación objetiva singular dejase de reunir los requisitos exigidos para acogerse al mismo, deberá comunicarlo a la Delegación de Hacienda, en cuyo territorio ejerza la actividad, dentro del mes de enero siguiente al año natural en que se hubiera producido la circunstancia determinante de la exclusión, para ser eliminada de este procedimiento.

Si la Inspección comprobase la existencia de circunstancias de exclusión, procederá a la oportuna regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo, en régimen de estimación directa, a partir del año siguiente a aquel en que se hubieran producido.

2. La Administración excluirá de oficio a aquellos sujetos pasivos incluidos en el régimen de estimación objetiva singular en quienes concorra alguna de las circunstancias a las que se refiere el artículo 100 de este Reglamento.

La exclusión de oficio será comunicada al interesado a los efectos pertinentes.

3. La exclusión del régimen de estimación objetiva singular surtirá efectos a partir del primer día del año natural siguiente a la fecha en que se hubiere producido la circunstancia determinante de la exclusión.

(Continuará.)

24824

ORDEN de 5 de octubre de 1981 por la que se regula el abono a los Entes Preautonómicos del producto de las multas impuestas por los mismos y satisfechas mediante papel de pagos al Estado.

Ilustrísimos señores:

Quando como consecuencia del ejercicio de las funciones o la gestión de los servicios transferidos por la Administración